H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; CC. JAIME GENARO LÓPEZ VELA Y ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS, DIPUTADOS FEDERALES Y UN GRUPO DE CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA IGUALDAD SUSTANTIVA, AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

14

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

12:42h

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
11 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

GRETA BARRA
– DIPUTADA DE GARCÍA –
morena

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley de Derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes no se limita a la existencia formal de espacios escolares. Comprende la posibilidad de acceder, permanecer, participar y concluir los estudios en condiciones de igualdad, dignidad, inclusión y ausencia de discriminación.

Las niñas, niños y adolescentes pueden sufrir actos discriminatorios no solamente por sus propias características, sino también por aquellas atribuibles a sus madres, padres, personas tutoras, personas cuidadoras o integrantes de su familia. Esta modalidad, conocida como discriminación por asociación, se presenta cuando una persona recibe un trato desfavorable por su relación familiar con alguien que pertenece, real o aparentemente, a un grupo históricamente discriminado.

Recientemente se hicieron públicos hechos ocurridos en el municipio de García, Nuevo León, relacionados con la presunta negativa o condicionamiento de la inscripción de un niño después de que una institución educativa particular tuvo conocimiento de que su familia se encontraba integrada por dos padres.

De acuerdo con la información difundida, durante el procedimiento de admisión presuntamente se habrían planteado condiciones relacionadas con la participación de uno de los padres, el ocultamiento de la composición familiar y un trato diferenciado hacia el niño. También se señaló la posible comunicación o utilización indebida de información privada relacionada con uno de sus padres.

Sin prejuzgar sobre la responsabilidad de las personas o instituciones involucradas, estos hechos evidencian la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal para prevenir que la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, las características sexuales, estado civil, composición familiar o cualquier otra condición de las personas integrantes de una familia sea utilizada para negar, restringir o condicionar los derechos de una niña, niño o adolescente.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos.

El artículo 3o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y dispone que ésta deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Por su parte, el artículo 4o. establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá observarse el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a garantizar los derechos de la niñez sin distinción alguna, independientemente de la condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Asimismo, protege a niñas, niños y adolescentes contra

injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar, y reconoce su derecho a la educación en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prohíbe la discriminación, reconoce el derecho a la educación y establece que las escuelas deben promover la inclusión, la equidad y el bienestar. El interés superior de la niñez debe ser prioritario en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Estas obligaciones son exigibles tanto en instituciones públicas como en escuelas particulares que prestan servicios educativos mediante autorización o reconocimiento de validez oficial. La autonomía institucional, la libertad de enseñanza o el ideario religioso no pueden invocarse como justificación para desconocer los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien no existe un derecho absoluto a ingresar a una institución educativa privada determinada, los procedimientos de admisión deben desarrollarse en condiciones de igualdad y sin discriminación. También ha establecido que la libertad de enseñanza de las escuelas particulares no es absoluta y que sus reglamentos o contratos no pueden justificar violaciones a los derechos fundamentales.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León reconoce actualmente el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a vivir en familia, a la educación, a la identidad y a la protección de la vida privada.

El artículo 41 dispone que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados por condiciones atribuibles a ellos mismos, a su madre, padre, persona tutora o a integrantes de su familia. El artículo 75 reconoce la igualdad en el acceso y

permanencia educativa, mientras que el artículo 97 protege la intimidad personal y familiar.

No obstante, la regulación vigente no establece con suficiente precisión la prohibición de negar o condicionar la admisión, inscripción, reinscripción, permanencia o participación escolar por características de las personas integrantes de la familia ni el reconocimiento igualitario de todas las personas que legalmente ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia; la prohibición de obligar a una niña, niño o adolescente a ocultar, negar o modificar su realidad familiar o la protección expresa de la información que revele la composición, estructura o situación familiar del educando.

La ausencia de estas previsiones dificulta la prevención, investigación y reparación efectiva de los actos discriminatorios.

La presente iniciativa atiende estas necesidades mediante la reforma de los artículos 41, 48, 49, 53, 75, 83 y 97 de la Ley.

La reforma al artículo 41 amplía y precisa el catálogo de motivos por los cuales ninguna niña, niño o adolescente podrá ser discriminado.

Se incorporan expresamente el color de piel, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, creencias religiosas, prácticas culturales, condición de salud, discapacidad, identidad cultural, situación migratoria, condición de persona refugiada o apátrida, estado civil, así como la composición, estructura o situación familiar.

También se conserva y fortalece la protección frente a condiciones atribuibles a la madre, padre, persona tutora, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o a cualquier integrante de la familia.

Esta disposición reconoce expresamente que la discriminación por asociación puede afectar de manera directa los derechos, dignidad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La reforma al artículo 48 establece que la educación, la crianza o la corrección no podrán invocarse ni considerarse como justificación para ejercer actos de violencia o discriminación contra niñas, niños y adolescentes.

La adición de una fracción XI al artículo 49 reconoce como conducta de la cual deberá protegerse especialmente a la niñez la negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del reconocimiento, goce o ejercicio de cualquiera de sus derechos por los motivos contemplados en el artículo

La reforma a la fracción IV del artículo 53 establece que la crianza, la educación o cualquier relación de parentesco o convivencia familiar no podrán invocarse como justificación para cometer actos de violencia o discriminación.

Estas modificaciones permitirán que las obligaciones de prevención, protección, atención, sanción, reparación y restitución previstas en la propia Ley resulten expresamente aplicables a las conductas discriminatorias.

La discriminación puede constituir una forma de violencia institucional cuando afecta la dignidad, integridad emocional, identidad, sentido de pertenencia o desarrollo integral de una niña, niño o adolescente. Su prevención no debe depender exclusivamente de que exista una afectación física, pues la exclusión y estigmatización también pueden producir daños psicológicos, educativos y sociales.

La reforma al artículo 75 fortalece el derecho a la educación en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Se establece que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar estos principios durante el acceso, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia, participación y conclusión de los estudios en instituciones educativas públicas, privadas y sociales.

También se reconoce el derecho de todas las personas que legalmente ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia a participar en condiciones de igualdad en la educación de niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones educativas deberán respetar su personalidad y abstenerse de excluir o limitar su participación por razones relacionadas con el sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, caracteristicas sexuales, estado civil, composición, estructura o situación familiar, salvo que exista una determinación de autoridad competente que establezca alguna restricción.

Asimismo, se fortalece la obligación de implementar mecanismos accesibles, confidenciales, expeditos y efectivos para la prevención, denuncia, atención, investigación, seguimiento y restitución de derechos en los casos de negativa o condicionamiento discriminatorio del servicio educativo.

Esta reforma no genera un derecho automático e incondicionado a ingresar a una escuela determinada. Su objeto es asegurar que las decisiones educativas se sustenten en criterios legítimos y no en prejuicios o estereotipos relacionados con la niña, niño, adolescente o su familia.

La reforma al artículo 83 reconoce el entorno, contexto, composición y vínculos familiares como elementos que contribuyen a la identidad individual, familiar y cultural de niñas, niños y adolescentes.

La familia constituye uno de los principales espacios de formación, protección, afecto, pertenencia y desarrollo. Por tanto, la identidad de una niña, niño o adolescente no puede protegerse adecuadamente si se le obliga a ocultar, negar o avergonzarse de la forma en que se encuentra integrada su familia.

La disposición propuesta no establece un modelo único de familia. Por el contrario, reconoce que las familias pueden encontrarse integradas de distintas maneras y que ninguna de ellas puede justificar un trato discriminatorio cuando cumple las funciones de cuidado, protección y acompañamiento de sus integrantes.

Este reconocimiento deberá interpretarse conforme al interés superior de la niñez y no podrá utilizarse para justificar prácticas familiares, culturales, sociales o religiosas que vulneren su dignidad, integridad o derechos.

La reforma al artículo 97 amplía la protección de la intimidad personal y familiar, el respeto a la identidad, los datos personales y sensibles, así como la confidencialidad de la información relacionada con el entorno, vínculos, composición, estructura o situación familiar.

La información referente a la madre, padre, persona tutora o integrantes de la familia puede afectar directamente los derechos de una niña, niño o adolescente cuando permite identificar su contexto familiar o cuando es utilizada para provocar estigmatización, exclusión o discriminación.

Por ello, se prohíbe la obtención, utilización, comunicación, transferencia, divulgación o difusión ilícita o no autorizada de información que permita identificar a la niña, niño o adolescente, revelar su contexto familiar o afectar su dignidad, honra, imagen, reputación, seguridad o derechos.

También se establece que las autoridades, instituciones educativas y demás personas físicas o morales de carácter público, privado o social deberán tratar esta información de manera confidencial y adoptar medidas para impedir su utilización, divulgación o acceso no autorizado.

En ningún caso la información relativa a la composición familiar, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, las características sexuales, estado civil u otras condiciones de las personas integrantes de la familia podrá utilizarse para negar, restringir o condicionar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Estas disposiciones complementan, sin sustituir, las obligaciones establecidas en la legislación federal y estatal en materia de protección de datos personales.

La iniciativa coloca el interés superior de la niñez como consideración primordial. Las autoridades y las instituciones deberán valorar las consecuencias que sus decisiones puedan producir en la dignidad, estabilidad emocional, identidad, continuidad educativa y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La protección de la intimidad y del contexto familiar deberá armonizarse con su autonomía progresiva. Conforme aumenten su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, deberá reconocerse una participación cada vez mayor en las decisiones relacionadas con su identidad, privacidad y entorno familiar.

La intervención de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia deberá ser necesaria, proporcional y respetuosa de sus derechos.

Las medidas propuestas son razonables y proporcionales, pues no impiden que las instituciones educativas adopten decisiones legítimas relacionadas con su capacidad, organización o requisitos académicos. Únicamente establecen que dichas decisiones deberán respetar la dignidad, igualdad, privacidad e interés superior de la niñez.

La diversidad de las familias no disminuye la dignidad ni los derechos de quienes las integran. Ninguna niña, niño o adolescente debe ser excluido de una comunidad educativa, obligado a ocultar a su familia o sometido a un trato desfavorable por las características de las personas que le brindan cuidado, protección y acompañamiento.

La siguiente tabla muestra el texto exacto de la legislación actual y el texto propuesto, quedando de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	**REDACCIÓN PROPUESTA**
CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD … CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. … … Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad deberán: …	CAPÍTULO VII **DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA** … CAPÍTULO VIII **DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN** Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, social o nacional, **color de piel**, idioma o lengua, edad, sexo, **género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, caracteristicas sexuales, religión, creencias religiosas, prácticas culturales, condición de salud, discapacidad, identidad cultural, situación migratoria, condición de persona refugiada o apátrida, estado civil, composición o situación familiar, o cualquier otra condición atribuible a la niña, niño o adolescente, a su madre, padre, persona tutora, o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a cualquier otro integrante de su familia.** … Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad **sustantiva** deberán:

CAPÍTULO X DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL	...
	CAPÍTULO X DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL
Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.	Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.
De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia.	De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia **o discriminación.**
Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:	Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:
...	...
NO HAY CORRELATIVO	**XI: La negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del goce o ejercicio sus derechos, motivado por las razones ya mencionadas en el Artículo 41 de la presente ley.**
...	...
Artículo 53. Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.	Artículo 53. Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.
La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se harán atendiendo a lo que establecen las disposiciones aplicables, y estará conforme con los conocimientos científicos	La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se harán atendiendo a lo que establecen las disposiciones aplicables, y estará

interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia: ... IV. Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, no pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia; ... CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia: ... IV. Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, no pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia **o discriminación**; ... CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables. **Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia tendrán, en condiciones de igualdad y sin discriminación, el derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley. Las instituciones educativas deberán reconocer y respetar por igual a todas las personas que legalmente ejerzan dichos derechos y responsabilidades, sin excluir, ocultar o limitar la participación de alguna de ellas por motivo de su sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, composición, estructura o situación familiar.** **Las autoridades estatales y municipales, en el**

	ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán una educación de calidad, así como la igualdad y la no discriminación en el acceso, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia, participación y conclusión de estudios en las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, para lo cual deberán:
I. a X. [...]	I. a X. [...]
XI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;	**XI. Implementar mecanismos accesibles, confidenciales, expeditos y efectivos para la prevención, denuncia, atención, canalización, investigación, seguimiento y restitución de derechos en los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del servicio educativo;**
XII. a XXVI. [...]	XII. a XXVI. [...]
XXVII.- Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	**XXVII. Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz;** **Las autoridades escolares y las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación y colaborar con las autoridades en la investigación y restitución de los derechos afectados.**
...	...
CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA	CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA
Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.	Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social **así como de su entorno, contexto, composición y vínculos**

... CAPÍTULO XIX DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Artículo 97. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en el cumplimiento de la obligación de Orientar, supervisar y en su caso restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al Interés Superior de la Niñez.	**familiares** y todos los elementos que constituyan su identidad cultural. ... CAPÍTULO XIX DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA **Artículo 97.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; **al respeto de su identidad; a la protección de sus datos personales y sensibles; y a la confidencialidad de la información relacionada con su entorno, vínculos, composición, estructura o situación familiar.** Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio, **comunicaciones** o correspondencia; tampoco podrán ser objeto **de la obtención, utilización, comunicación, transferencia,** divulgación o difusión ilícita **o no autorizada** de información o datos **que los identifiquen o hagan identificables, que revelen su contexto familiar o que puedan afectar su dignidad, honra, imagen, reputación, seguridad o el ejercicio de sus derechos**. No se considerará injerencia ilegal o arbitraria aquella que emane de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en cumplimiento de su obligación de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes, **siempre que la medida sea necesaria, proporcional, respete su autonomía progresiva y atienda al interés superior de la niñez.**

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

UNICO.- Se reforman las denominaciones de los Capítulos VII y VIII; el artículo 41; el segundo párrafo del artículo 48; la fracción X del artículo 49; la fracción IV del

artículo 53; los párrafos segundo, tercero y último, así como la fracción XI del artículo 75; el primer párrafo del artículo 83; y los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 97, este último para pasar a ser párrafo cuarto; y se adicionan una fracción XI al artículo 49 y un párrafo tercero al artículo 97, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII
DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA
...

CAPÍTULO VIII
DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, social o nacional, color de piel, idioma o lengua, edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, caracteristicas sexuales, religión, creencias religiosas, prácticas culturales, condición de salud, discapacidad, identidad cultural, situación migratoria, condición de persona refugiada o apátrida, estado civil, composición o situación familiar, o cualquier otra condición atribuible a la niña, niño o adolescente, a su madre, padre, persona tutora, o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como a cualquier otro integrante de su familia.

...

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

...

CAPÍTULO X
DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza, la corrección de niñas, niños y adolescentes no pueden ser considerados como justificante para tratarlos con violencia o discriminación.

Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegérseles de:

...

XI: La negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del goce o ejercicio sus derechos, motivado por las razones ya mencionadas en el Artículo 41 de la presente ley.

...

Artículo 53. Las formas de violencia intencional contra niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualquiera otra, deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.

La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior se harán atendiendo a lo que establecen las disposiciones aplicables, y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia, primordialmente las siguientes formas de violencia:

...

IV. Se dispondrá que la crianza, la educación y relación alguna de parentesco o de convivencia familiar, no pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia o discriminación;

...

CAPÍTULO XIII
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo. 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos , basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y la cultura de la paz, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia tendrán, en condiciones de igualdad y sin discriminación, el derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley. Las instituciones educativas deberán reconocer y respetar por igual a todas las personas que legalmente ejerzan dichos derechos y responsabilidades, sin excluir, ocultar o limitar la participación de alguna de ellas por motivo de su sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, composición, estructura o situación familiar.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán una educación de calidad, así como la igualdad y la no discriminación en el acceso, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia, participación y conclusión de estudios en las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, para lo cual deberán:

I. a X. [...]

XI. Implementar mecanismos accesibles, confidenciales, expeditos y efectivos para la prevención, denuncia, atención, canalización, investigación, seguimiento y restitución de derechos en los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la negativa, exclusión, restricción o condicionamiento discriminatorio del servicio educativo;

XII. a XXVI. [...]

XXVII. Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz;

Las autoridades escolares y las instituciones educativas públicas, privadas y sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación y colaborar con las autoridades en la investigación y restitución de los derechos afectados.

...

CAPÍTULO XV
DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 83. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social así como de su entorno, contexto, composición y vínculos familiares y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

...

CAPÍTULO XIX
DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

Artículo 97. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; al respeto de su identidad; a la protección de sus datos personales y sensibles; y a la confidencialidad de la información relacionada con su entorno, vínculos, composición, estructura o situación familiar.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en

su vida privada, su familia, domicilio, comunicaciones o correspondencia; tampoco podrán ser objeto de la obtención, utilización, comunicación, transferencia, divulgación o difusión ilícita o no autorizada de información o datos que los identifiquen o hagan identificables, que revelen su contexto familiar o que puedan afectar su dignidad, honra, imagen, reputación, seguridad o el ejercicio de sus derechos.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria aquella que emane de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en cumplimiento de su obligación de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes, siempre que la medida sea necesaria, proporcional, respete su autonomía progresiva y atienda al interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo armonizará las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 11 de septiembre de 2026

12:42h

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
11 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

12:42 hrs

11 SEP 2023

GRETA BARRA
– DIPUTADA DE GARCÍA –
morena

Dip. Greta Pamela Barra Hernández

Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXXVII legislatura del HCNL, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.

Dip. Jaime Genaro López Vela

Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Presidente de la Comisión de Diversidad.

[redacted]

Dip. Adriana Belinda Quiroz Gallegos

Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Erick Jazael Figueroa Alanis

Ciudadano del Municipio de García, N.L

[redacted]

[redacted]

Luis Antonio Guerrero Loredo

Ciudadano del Municipio de García, N.L

Anabel del Roble Alcocer Cruz
Presidenta del Comite Estatal morena N.L.

[redacted]

[redacted]

Francisca Elizabeth Banda Garza
Secretaria de mujeres morena Nuevo León

[redacted]

Fco. Javier Hernández [redacted]
Secretario de Organización

Yolanda Solis B.

[redacted]

Marco Cantu
Secretario de Jovenes